

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 25 FEB. 2019

S.G.A. E-001131

Señores:

SUMINISTOS DE COLOMBIA S.A.S.
ATEN: Sr. JUAN DAVID CHAVARRIAGA
Representante Legal
Carrera 48 No. 72 Sur -01 Avenida Las Vegas
Sabaneta (Antioquia)

Ref: Auto No. 00000357 - 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 001830 del 26/12/2018

Exp. 1609-275

Proyectó: María Elvira Gómez P. (Contratista)

Revisó: Amira Mejía B./ Profesional Universitario (Supervisora)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000357

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la ley 99 de 1993, el decreto 780 de 2016, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 00694 del 30 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó a la Empresa Suministros de Colombia S.A.-SUMICOL S.A. identificada con NIT 890.900.120-7, Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal para las actividades de explotación de arena.

Que mediante Resolución No. 00766 del 1º de diciembre de 2009, se procedió a modificar la Resolución No. 00694 de 2008, en el sentido de estipular que el permiso de emisiones atmosféricas se otorgaría por el término por el término de vida útil del proyecto, equivalente a 22 años.

Que mediante la Resolución No.00680 del 29 de septiembre de 2016, se acepta el cambio de razón social de SUMICOL S.A. a SUMICOL S.A.S.

Que mediante la Resolución No. 00717 del 18 de octubre de 2016, modifica la Resolución No. 00694 de 2008, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental y otras determinaciones.

A través de radicado No. 006226 del 14 de julio de 2017 la Empresa SUMICOL S.A.S., presenta informe del muestreo de calidad de aire realizado por la Empresa Gestión y Servicios Ambientales S.A.S., para la Cantera MINA VILLA CARMEN con Concesión Minera No. FLD-157, de acuerdo a lo requerido en la Resolución 00717 de 2016.

Que en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., evalúa el estado de la calidad de aire en el área de influencia de la Cantera MINA VILLA CARMEN con Concesión minera FLD-157, perteneciente a la Empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S, con el fin de reducir emisiones de material particulado derivados de la explotación de arena; originándose el Informe Técnico No. 001830 del 26 de diciembre de 2018 en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

La Cantera MINA VILLA CARMEN con Concesión minera FLD-157, perteneciente a la Empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S - SUMICOL S.A.S., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva de explotación de diferentes tipos de arena, fina y gruesa. La vigencia del Contrato de Concesión es de junio 22 de 2007 hasta junio 21 de 2037 y cuenta con licencia ambiental y permiso de emisiones atmosféricas otorgados mediante Resolución 00694 de 2008, modificada por la Resolución 0717 de 2016.

OBSERVACIONES:

- La Empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S, presentó mediante radicado No. 006226 del 14 de julio de 2017, los resultados del estudio de

gypat

Pr. 194 05/02

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 3 5 7

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**

calidad del aire, realizado en el área de influencia de la Cantera MINA VILLA CARMEN, con concesión minera No. FLD-157, realizados por la Empresa Gestión y Servicios Ambientales S.A.S. que contó con la acreditación ante el IDEAM para la realización de este tipo de estudios, bajo Resolución No. 0083 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 0229 de febrero de 2014, modificada por la Resolución No. 2631 de 2014.

- El informe técnico con código FF-CA-ER-A-3082-SM-CA-MVC-2, realizado por la Empresa Gestión y Servicios Ambientales S.A.S., corresponde a la evaluación de las concentraciones de material particulado PST y PM10 monitoreados durante los días 16 y 27 de marzo de 2017. La empresa realizó las mediciones durante 10 días, las 24 horas del día y en 3 estaciones diferentes, dentro de la zona de influencia donde se llevan a cabo las actividades desarrolladas en la Cantera MINA VILLA CARMEN con Concesión Minera FLD-157.
- La Empresa Gestión y Servicios Ambientales S.A.S. realiza una descripción de los puntos de monitoreo (Punto 1: Finca Las Delicias; Punto 2: Mina; Punto 3: El Reposo), describiendo las posibles fuentes de contaminación de cada una:
 - Punto No. 1 Finca Las Delicias (vientos arriba).
Para este punto de monitoreo se pudo observar que las fuentes de contaminación que predominan para este sector son; fogones de leña por parte de la comunidad, entrada y salida de vehículos a votar escombros cerca del lugar del monitoreo y quemas de residuos sólidos en cercanías al sitio de muestreo, además es importante destacar que en el suelo hay mucha presencia de material particulado (arena) que es levantada con el viento.
 - Punto No. 2 Mina (vientos abajo).
Este punto es el más cercano a las operaciones propias de la MINA VILLA CARMEN y es afectado directamente por trabajos propios de la misma, entre las cuales se destacan trabajos de retroexcavadora realizando operaciones con materiales como amontonamiento y cargas de volquetas, además el flujo de volquetas por la mina, el cual generan levantamiento de material particulado; de igual manera se evidencian la quema de residuos sólidos a lo lejos.
 - Punto No. 3 Finca El Reposo (en dirección de la comunidad).
Este punto de monitoreo se evidencio la quema de leña en fogones de leña por parte de la comunidad, la quema constante de residuos sólidos y pasto seco en cercanías al punto de muestreo y paso de vehículos en la vía cercana al lugar. Además es importante destacar que en el suelo cercano al sitio hay muchas presencia de material (arena) que es levantada con el viento.

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la Cantera MINA VILLA CARMEN con Concesión Minera No. FLD-157, perteneciente a la Empresa SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S. se concluye lo siguiente:

El estudio de calidad del aire presentado mediante radicado No. 006226 del 14 de julio de 2017, fue realizado en el área de influencia de la Cantera MINA VILLA CARMEN con Concesión Minera No. FLD-157, por parte de la Empresa Gestión y Servicios Ambientales S.A.S. para la evaluación de las concentraciones de material particulado PST (partículas

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 3 5 7

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**

suspendidas totales) y PM10 (material particulados menores a 10 micras) que fueron monitoreados entre los días 16 y 27 de marzo de 2017 con mediciones durante 10 días no consecutivos, las 24 horas del día y en 3 pozos (estaciones) diferentes. La Empresa Gestión y Servicios Ambientales S.A.S. que cuenta con acreditación ante el IDEAM para la realización de este tipo de estudios.

Los resultados de concentración de los parámetros PM10 Y PST calculados a partir de la media y promedio aritmético para PM10 y la media y promedio geométrico para PST, fueron comparados con los niveles máximos establecidos por la Resolución 610 de 2010 expedida por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible), dando como resultado una concentración de PM10 y PST por encima de la norma anual en la estación de vientos abajo “Mina”, ubicada en las coordenadas 10°48'09.7"N - 74°46'25.3"W. Así mismo se registró una concentración de PST por encima de la norma anual en la estación de fondo “Finca El Reposo” ubicada en las coordenadas geográficas 10°48'05.1"N – 74°46'09.5"W.

Teniendo en cuenta que de acuerdo a la rosa de vientos arrojada por la estación meteorológica utilizada durante el monitoreo, la estación ubicada en el Punto 2 “Mina” se encuentran vientos abajo con respecto al área de influencia de la Cantera MINA VILLA CARMEN, debido a que la concentración de PM10 se encuentra ligeramente por encima de la norma anual establecida por la Resolución 610 de 2010 del MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible); ya que en dicha estación existen aportes de material particulado provenientes de las vías destapadas cerca de la mina por donde transitan vehículos pesados,.

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *“el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”.*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

byat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 3 5 7

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley “...le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*

Jaciel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 3 5 7

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.
En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
9. Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.
9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO 1. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia. (Decreto 2041 de 2014, artículo 40)

Así entonces, como quiera que el Permiso de Emisiones Atmosféricas están inmerso en el tema de Licencias Ambientales, es posible señalar que los impactos que se generen en los recursos naturales por parte de las actividades desarrolladas por la Empresa SUMICOL S.A.S. (explotación de materiales de construcción tipo arena), son considerados objetos de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, con los instrumentos y mecanismos para ejercer medidas de mitigación, corrección y compensación.

El mismo Decreto 1076 de 2015 establece: Reglamento de Protección y Control de la calidad del Aire.

ARTÍCULO 2.2.5.1.1.1. CONTENIDO Y OBJETO. El presente capítulo contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire; de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el

Sumic

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000357

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**

otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

El presente capítulo tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible. (Decreto 948 de 1995, artículo 1)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1. TIPOS DE CONTAMINANTES DEL AIRE. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo. (Decreto 948 de 1995, artículo 3)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.5. DE LAS CLASES DE NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE O DE LOS DISTINTOS NIVELES PERIÓDICOS DE INMISIÓN. La norma de calidad del aire, o nivel de inmisión, será fijada para períodos de exposición anual, diario, ocho horas, tres horas y una hora.

La norma de calidad anual, o nivel de inmisión anual, se expresará tomando como base el promedio aritmético diario en un año de concentración de gases y material particulado PM10, y el promedio geométrico diario en un año de la concentración de partículas totales en suspensión.

La norma de calidad diaria, o nivel de inmisión diario, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases y material particulado en 24 horas.

La norma de calidad para ocho horas, o nivel de inmisión para ocho horas, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases en ocho horas.

La norma de calidad para tres horas, o nivel de inmisión para tres horas, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases en tres horas.

La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de concentración de gases en una hora. (Decreto 948 de 1995, artículo 7 modificado por el Decreto 979 de 2006 artículo 1).

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000357 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.**

Cabe así mismo hacer referencia a la Resolución 610 de marzo 24 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible), por la cual modifica la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, “establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión para todo el territorio nacional en condiciones de referencia”, estipulando en su *“Artículo 4°. Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes Criterio. En la Tabla 1 se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes criterio, los cuales se calculan con el promedio geométrico para PST y promedio aritmético para los demás contaminantes.*

En mérito de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el Informe técnico 1830 del 26 de diciembre de 2018, es posible propender por una disminución en la cantidad de finos derivados de las actividades realizadas directa o indirectamente por la Cantera MINA VILLA CARMEN, las cuales permitan reducir la dispersión del material particulado hacia la parte exterior del predio donde funciona, por lo tanto se.

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. – SUMICOL S.A.S., con Nit. 890.900.120-7, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- Implementar en la Cantera MINA VILLA CARMEN, con Concesión Minera No. FLD-157, las siguientes medidas de prevención, mitigación y corrección de emisión del material particulado:
 - Realizar rutinas de humectación y cubrimiento de pilas, así como la instalación de barreras rompevientos para patios de acopio.
 - Realizar instalación de barreras mecánicas/físicas o presión negativa de cierre, en los puntos de transferencia y manipulación de la arena.
 - Realizar implantación de vegetación o rompevientos en las escombreras, utilizando como criterio básico la dirección dominante de los vientos.
 - Realizar regulación de velocidad por medio de señalización, instrucciones y reductores de velocidad, para la circulación de vehículos como camiones, equipo pesado y de servicio, así como la revegetación de áreas adyacentes a las vías de transporte de materiales al interior

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: El Informe Técnico No. 001830 del 26 de diciembre de 2018, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 3 5 7

2019

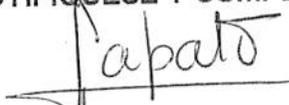
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S.

medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

21 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T, No. 001830 del 26/12/2018

Exp. 1609-275

Proyectó: Maria Elvira Gómez (Contratista)

Revisó: Amira Mejía B. /Profesional Universitario (Supervisora) 